



SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-037-2021

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las quince horas, del día veintiocho de marzo del año dos mil veintitres.-

El presente Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-037-2021, ha sido diligenciado con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE FONDOS ASIGNADOS A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PRODUCTO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 650 DEL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y 687 DEL NUEVE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE AL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, practicado por la Dirección de Auditoria Dos de esta Corte de Cuentas, contra los señores:

[Redacted] Alcalde Municipal, [Redacted] Síndico Municipal, [Redacted], Segundo Regidor Propietario, [Redacted], Tercer Regidor Propietario, [Redacted], Cuarto Regidor Propietario, [Redacted] Quinto Regidor Propietario, [Redacted], Sexto Regidor Propietario, [Redacted], conocido por [Redacted], Séptimo Regidor Propietario, [Redacted], Octavo Regidor Propietario, [Redacted], Noveno Regidor Propietario, JOSE [Redacted] Decimo Regidor Propietario, [Redacted], Decimo primer Regidor Propietario, [Redacted], [Redacted], [Redacted], [Redacted], Décimo segundo Regidor Propietario, [Redacted], Primer Regidor Suplente, [Redacted], Segundo Regidor Suplente, [Redacted], Tercer Regidor Suplente, [Redacted], Cuarto Regidor Suplente, [Redacted], Director General, [Redacted], [Redacted] Tesorera.

Han intervenido en esta Instancia: Licenciada [Redacted] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, el Licenciado [Redacted] actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores [Redacted], Alcalde Municipal, [Redacted], Síndico Municipal, [Redacted], Segundo Regidor Propietario, [Redacted], Tercer Regidor Propietario, [Redacted], Cuarto Regidor Propietario, [Redacted], Quinto Regidor Propietario, [Redacted]



██████████, Sexto Regidor Propietario, ██████████, conocido por ██████████, Séptimo Regidor Propietario, ██████████, ██████████, Octavo Regidor Propietario, ██████████, Noveno Regidor Propietario, ██████████, Decimo Regidor Propietario, ██████████, ██████████, Decimo primer Regidor Propietario, ██████████, ██████████, Décimo segundo Regidor Propietario, ██████████, Primer Regidor Suplente, ██████████, Segundo Regidor Suplente, ██████████, Tercer Regidor Suplente, ██████████, ██████████, Cuarto Regidor Suplente, ██████████, Director General, y ██████████, Tesorera.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa contenida en los reparos **UNO, DOS, TRES y CUATRO**.

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de fs. 63, el cual fue notificado al Señor Fiscal General de la República, constando a fs. 92, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. A fs. 95, se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada ██████████ ██████████, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando credencial, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece de fs. 252 fte. y vto., todo de conformidad al Artículo 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

II.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las catorce horas del día doce de enero del año dos mil veintidós, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-037-2021**, agregado de fs. 85 vto. a fs. 91 fte., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. Encontrándose de fs. 124 fte. a fs. 126 vto., y 142 fte. a 156 vto., escritos presentados por Licenciado ██████████ ██████████, actuando en calidad de Apoderado general Judicial y Administrativo con Cláusula Especial, en representación de los señores: ██████████ ██████████ Alcalde Municipal, ██████████,

Síndico Municipal, [REDACTED], Segundo Regidor Propietario, [REDACTED], Tercer Regidor Propietario, [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario, [REDACTED], Quinto Regidor Propietario, [REDACTED], Sexto Regidor Propietario, [REDACTED], conocido por [REDACTED] Séptimo Regidor Propietario, [REDACTED], Octavo Regidor Propietario, [REDACTED], Noveno Regidor Propietario, [REDACTED], Decimo Regidor Propietario, [REDACTED], Decimo primer Regidor Propietario, [REDACTED], Décimo segundo Regidor Propietario, [REDACTED], Primer Regidor Suplente, [REDACTED], Segundo Regidor Suplente, [REDACTED], Tercer Regidor Suplente, [REDACTED], Cuarto Regidor Suplente, [REDACTED], Director General, [REDACTED], Tesorera, juntamente con documentación agregada de fs. 127 a fs. 141 ambos fte.; y 157 fte., a 251 vto.

III.- De fs. 252 fte. y vto., se tuvo por admitidos los escritos detallados en el romano anterior, junto con documentación anexa, se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron; concediendo en tanto, audiencia a la Representación Fiscal; constando de fs. 256 a fs. 257 ambos fte. y vto., escrito evacuando opinión fiscal presentado por Licenciada [REDACTED] de conformidad con el Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; asimismo.

IV. Escrito evacuando opinión fiscal en específico de fs. 256 a fs. 257 ambos fte., y vto., ordenándose por consiguiente de fs. 257 vto., a fs. 258 fte., pronunciar la presente **Sentencia de Mérito**.

**V. ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

Ejerciendo su derecho de defensa, de fs. 124 fte. a fs. 126 vto., y 142 fte. a 156 vto., consta escrito presentado por Licenciado [REDACTED], actuando en calidad de Apoderado general Judicial y Administrativo con Cláusula Especial, en representación de los señores: [REDACTED], Alcalde Municipal, [REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED], Segundo Regidor Propietario, [REDACTED], Tercer Regidor Propietario, [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario, [REDACTED], Quinto Regidor Propietario, [REDACTED], Sexto Regidor Propietario, [REDACTED], conocido por [REDACTED], Séptimo Regidor Propietario, [REDACTED]



██████████, Octavo Regidor Propietario, ██████████, Noveno Regidor Propietario, ██████████, Decimo Regidor Propietario, ██████████, ██████████, Decimo primer Regidor Propietario, ██████████, ██████████, Décimo segundo Regidor Propietario ██████████, Primer Regidor Suplente, ██████████, Segundo Regidor Suplente, ██████████, Tercer Regidor Suplente, ██████████, ██████████, Cuarto Regidor Suplente, ██████████, Director General, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ Tesorera, quienes expresaron: "...REPARO UNO, (Responsabilidad Administrativa), TRANSFERENCIAS DE FONDOS DE LA CUENTA COVID 19 ██████████, A CUENTAS BANCARIAS DIFERENTES DE LO QUE ESTIPULA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 650... Señalaron los auditores que se incumplió lo establecido en el Decreto N° 650, debido a que se "Se comprobó que se efectuaron transferencias de fondos de la cuenta COVID 19 N° ██████████ a cuentas bancarias diferentes de lo que estipula el Decreto Legislativo N° 650"; se deja constancia en los presentes comentarios que dicho Decreto, no estipula que no se puedan efectuar transferencias a otras cuentas bancarias, como afirmaron los auditores; por lo cual, se aclara que lo estipulado en el artículo 1, numeral 3 ese Decreto, es lo siguiente: "Relación propósitos con recursos. Propósito: Atender oportunamente las necesidades generadas por la pandemia COVID 19...". De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto legislativo N° 650, se deben atender oportunamente las necesidades generadas por la pandemia, cosa muy distinta, a establecer una prohibición relativa al trasladado de fondos hacia otras cuentas; además, en este caso, el hecho de que se hayan transferido temporalmente fondos en calidad de préstamo hacia otras cuentas, no quiere decir que los fondos se hayan utilizado de manera diferente a lo que establece el Decreto. No obstante, en este caso, como en muchos otros, es la apreciación subjetiva del auditor la que termina imponiéndose, y no lo que establece la normativa que se utilizada como criterio para sustentar lo señalado en la condición. Respecto a la condición establecida por el auditor, este no señala que los fondos se hayan utilizado con otra finalidad a la dispuesta en dicho Decreto, sino que el incumplimiento que a su juicio se señala, se refiere únicamente a que los fondos se transfirieron de una cuenta bancaria a otra, situación que como ya se hizo ver, no está prohibida en el Decreto N° 650 y no la manera en que se utilizaron los fondos, siendo su uso lo que se regula en dicho Decreto; por tanto, cuando los auditores señalan solamente lo relativo a la transferencia de fondos entre cuentas bancarias, está excluyendo el uso de fondos, es decir, en este caso, no es procedente presumir que los fondos se han utilizado con una finalidad distinta a la que establece el Decreto, si dichos fondos solamente salieron de una cuenta y pasaron a otra; el uso de los fondos se da cuando estos salen de la cuenta para cubrir los gastos incurridos con los proveedores de bienes y servicios, pero en este caso, los auditores se limitan a hablar de que hubo una transferencia de fondos entre cuentas bancarias, por lo cual dichos fondos no habían sido utilizados aun. La ejecución o uso de los recursos se da posterior, ósea, cuando salen de una cuenta bancaria para cubrir algún pago; sin embargo, en este caso, al hablarse de transferencias, no ha existido uso de los recursos, por tanto, lo dispuesto en el Decreto legislativo N° 650, no es aplicable al hallazgo que se está planteando, ya que dicha norma se refiere al uso de recursos conforme las necesidades de la pandemia, pero en este caso, dicho uso no se había materializado, siendo ilegal que se señale al Concejo Municipal, el incumplimiento de una obligación que no se encuentra establecido en la norma y que se refiere a un aspecto muy distinto de lo que ella establece. Respecto a lo establecido en el romano y, numeral 2 de la circular DGCG 01/2020, emitida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, es pertinente comentar lo siguiente: la Municipalidad cumplió con lo dispuesto en dicha circular, debido a que apertura la cuenta COVID 19 N° ██████████; se hubiese incumplido dicha circular, si la municipalidad no hubiera creado dicha cuenta para administrar los fondos que se le transfirieron a la municipalidad bajo el Decreto legislativo N°

650. Dicha circular no hace referencia a transferencias bancarias, por lo que su aplicación, al igual que el Decreto N° 650, es inadecuada a la condición señalada. No obstante, en Acuerdo del Concejo Municipal de Santa Tecla No. 151 de fecha 29 de junio de 2021, el Concejo autorizó la restitución de fondos a la cuenta COVID 19 [REDACTED] por un monto de [REDACTED] (ANEXO 1-A), por lo que los fondos fueron administrados en una cuenta específica como lo establece la normativa. (ANEXO 1-A). Tomando en consideración los argumentos antes expuestos, se solicita que la condición señalada en el Reparó N° 1 quede desvirtuada. "... REPARO 2, (Responsabilidad Administrativa), EL CONCEJO MUNICIPAL NO DESIGNO LEGALMENTE AL DIRECTOR GENERAL PARA ADJUDICAR LOS PROCESOS DE LIBRE GESTION... Para desvirtuar el reparo dos, referente a que "El Concejo Municipal no designó con las formalidades del caso, (aunque no se identifican las formalidades que se debieron cumplir) al Director General para adjudicar los Procesos de Compra por Libre Gestión, ya que no se cuenta con Acuerdos Municipales"; se presenta en el ANEXO 2-A, el Acuerdo del Concejo Municipal de Santa Tecla N° 119 de fecha 29 de mayo de 2015 con el que se designó al Director General para adjudicar los Procesos de Compra por Libre Gestión; por tanto, no es cierto que no se cuenta con ese Acuerdo Municipal. Si bien, el artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, citado por el auditor como criterio incumplido, tiene carácter potestativo ya que establece que: La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión"; el Concejo Municipal de Santa Tecla consideró pertinente emitir el Acuerdo No 119 de fecha 29 de mayo de 2015 cumpliéndose con la formalidad establecida en dicho artículo, aunque la misma no lo obligara a hacerlo. Así mismo, el Concejo Municipal, cumplió con la facultad que se establece en el numeral 4 del artículo 30 del Código Municipal el cual expresa que "Es facultad del Concejo Municipal: "Emitir Acuerdos para normar el gobierno y la administración municipal", por tanto, no existe incumplimiento a lo establecido en esta norma que el auditor utiliza como criterio. Considerando la posibilidad de que los auditores llegasen a creer que el Acuerdo del Concejo Municipal de Santa Tecla N° 119, no es válido por haberse emitido en el periodo de gobierno municipal anterior, es pertinente citar el artículo 34 del Código Municipal que establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente"; dicha disposición, ni ninguna otra del Código Municipal, establece que la vigencia de los Acuerdos Municipales se extinga cuando finaliza el periodo de gobierno de cada Concejo Municipal; por tanto, mientras el Concejo Municipal no haya acordado lo contrario, lo dispuesto en el Acuerdo Numero 119 de fecha 29 de mayo de 2015 en el que se facultó al Director General para adjudicar los procesos de Libre Gestión, se mantuvo vigente para el siguiente periodo de gobierno municipal, no existiendo disposición que obligara al Concejo Municipal a emitir un nuevo acuerdo. Tomando en consideración los argumentos antes expuestos, se solicita que la condición señalada en el Reparó N° 2 quede desvirtuada. "... REPARO 3, (Responsabilidad Administrativa), RECURSOS ASIGNADOS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 650 Y 687 UTILIZADOS PARA OTROS FINES... Antes de aportar evidencia documental y las explicaciones que demuestran que las adquisiciones y contrataciones cuestionadas se relacionan directamente con las necesidades de las emergencias por COVID 19 y Tormenta Amanda, tal como lo disponen los Decretos Legislativos N° 650 y 687, es pertinente que se tengan en cuenta las consideraciones siguientes: 1 .El Decreto Legislativo N° 650, cuyo propósito fue introducir modificaciones en la Ley General de Presupuesto del Estado, en su numeral 3 "Relación propósitos con los recursos asignados, Unidad Presupuestaria 24 Fondo de emergencia COVID 19, línea de trabajo N° 02 Financiamiento a Gobiernos Municipales, establece: "Transferir de forma directa y con los criterios de Ley FODES, recursos a los Gobiernos Municipales para atender necesidades prioritarias y proyectos derivados de la Emergencia por COVID - 19 y por la alerta roja por la Tormenta AMANDA". Dicho Decreto, considerando la autonomía municipal constitucional que poseen los Gobiernos Municipales, les otorga a estos la facultad de: Priorizar necesidades y realizar proyectos derivados de la Emergencia por COVID - 19 y por la alerta roja por la



Tormenta AMANDA. Conocedores de esa realidad jurídica y tomando en cuenta las circunstancias, particularidades y necesidades que conllevó la emergencia por COVID 19 y la tormenta Amanda en cada Municipio del país, es que la Asamblea Legislativa estableció que el único criterio que debían cumplir los Municipios para utilizar los recursos transferidos, era que estos se invirtieran en necesidades propias de esas dos situaciones de emergencia; es decir, que ese Órgano de Estado, consideró que no era viable cerrar las posibilidades de inversión de recursos a los Municipios indicándoles a estos el tipo de bienes, servicios y obras en que debía invertirlos, pues las necesidades derivadas de la situación de emergencia debían ser distintas en cada uno. 2. En cuanto al Decreto Legislativo N° 687, este considera la autorización otorgada al "Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda, para que por medio de su Titular o del funcionario que él designe, suscribiera en nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador, un Contrato de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)"; asimismo, en ese decreto se estableció la asignación y transferencia proporcional a las Municipalidades del "Treinta por ciento (30%), del monto del préstamo, de conformidad a los criterios establecidos en la Ley FODES". A diferencia del Decreto N° 650, el Decreto N° 687 establece de manera más general que: "Los recursos del Contrato de Préstamo de apoyo presupuestario de libre disponibilidad, denominado "Programa de Fortalecimiento de la Política y Gestión Fiscal para la Atención de la Crisis Sanitaria y Económica causada por el CCVI 0-19 en El Salvador", servirán para apoyar los esfuerzos y las acciones del Gobierno de la República, para contener la crisis sanitaria derivada del COVID-19 y la recuperación económica del país", es decir, no establece específicamente el uso que las Municipalidades deberán dar a los recursos que se les transfieran, estableciendo únicamente que el Gobierno de la República, en el Ramo de Hacienda deberá transferirles dichos recursos. 3. Los requerimientos de erogaciones que se presentan en el reparo tres, a consideración de los auditores son aspectos que no se encuentran regulados en los Decretos Legislativos 650 y 687, cuyo alcance y finalidad fue analizado en los párrafos anteriores; además, dichos aspectos según lo auditores, tampoco se encuentran contemplados en los lineamientos que emitieron distintas instituciones del Estado, incluyendo la Corte de Cuentas de la República, para el uso de los fondos transferidos a las Municipalidades para el manejo de la pandemia y la tormenta Amanda. Mas bien, los aspectos considerados en su requerimiento de información corresponden a juicios de valor y no a lo que se encuentra formado en los instrumentos que regulan el manejo de los fondos destinados para atender la emergencia por COVID 19 y Tormenta Amanda. Los Decretos Legislativos N° 650 y 687, no establecen los parámetros o criterios a considerar para determinar si una determinada erogación corresponde o no los fines de las emergencias por el COVID 19 y la Tormenta Amanda; así se tiene que el Decreto N° 650, únicamente establece que se debe Atender oportunamente las necesidades generadas por la pandemia COVID 19", sin especificar, el Legislador el tipo de necesidades a las que se refiere. En el caso del decreto N° 687, este se limita a establecer que se autoriza al Órgano ejecutivo en el ramo de Hacienda, para que por medio de su titular, o del funcionario que él designe, suscriba en el nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador, un contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo BID, denominado "Programa de Fortalecimiento de la Política Pública y Gestión Fiscal para la Atención de la crisis sanitaria y económica causada por el COVID 19 en El Salvador". Dada la generalidad de ambos Decretos, al no especificar que necesidades se pueden considerar "Generadas por la pandemia", y cuales no; es el auditor de la Corte de Cuentas de la República, quien se ha tomado la atribución de determinar, en base a su criterio personal, que las erogaciones cuestionadas no corresponden a necesidades generadas por la pandemia por COVID 19 y la Tormenta Amanda; es decir, que las erogaciones se cuestionan, no porque la normativa establezca que las mismas no correspondan a las necesidades de las emergencias del COVID 19 y la Tormenta Amanda, sino porque el auditor lo considera de esa forma, sin contar con un asidero legal que fundamente su cuestionamiento. Por ejemplo, el auditor consideró que la tormenta Amanda no provocó daños en las calles del municipio de Santa Tecla que ameritaban la adquisición de mezcla asfáltica para ser reparados, no obstante, el auditor se limita a emitir tal juicio solamente porque examinó el comprobante de pago de la adquisición de la mezcla, pero no

porque haya comprobado y obtenido evidencia en la que se demuestre que esa adquisición no corresponda a una necesidad generada por la Tormenta Amanda; es decir, no comprobó que los daños de las calles no fueron provocados por la Tormenta Amanda; igual situación ocurre con las demás erogaciones cuestionadas, imperando el juicio subjetivo del auditor y no lo que establece la normativa. La condición reportada carece de certeza jurídica ya que no se le define al auditado las razones por las que las erogaciones cuestionadas “No corresponden a la emergencia para la pandemia COVID 19 y la Tormenta Tropical Amanda”. Dicho lo anterior, es pertinente advertir en esta instancia, la violación al principio de legalidad establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República: “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”; ya que en este caso el personal de auditoría, está ejerciendo una facultad que no se encuentra establecida y regulada en la Ley, con el agravante de emplear sus propias valoraciones personales. A continuación se presentan las explicaciones con las que se justifica que las erogaciones cuestionadas por los auditores corresponden a necesidades surgidas por la pandemia por COVID 19 y la Tormenta Amanda: a) Suministro de un mini cargador CASE SR 200 CKM475812 Se presenta como evidencia en el ANEXO 3-A, copia del Memorando de fecha 3 de junio de 2020 mediante el cual, el Director de Desarrollo Territorial justificó ante el Director General de la Municipalidad de Santa Tecla, la solicitud de adquisición del mini cargador CASE SR 200 CKM475812, expresando que esta surge de la necesidad de disponer de maquinaria para mitigar los daños provocados en diferentes zonas del Municipio de Santa Tecla por la Tormenta Amanda, específicamente para desalojar las piedras, troncos y lodo ocasionados por los derrumbes y desprendimientos de terreno provocados por la Tormenta Amanda que impidieron el acceso y tránsito vehicular para acceder a diferentes núcleos poblacionales del municipio; asimismo, en el ANEXO 4-A, se presenta evidencia fotográfica en la que se comprueban la obstaculización de las vías de acceso provocados por dicha tormenta. Además, en el Memorando antes citado, el Director de Desarrollo Territorial destaca que al momento de ocurrir la emergencia de la Tormenta Amanda, la maquinaria con la que cuenta la Municipalidad se encontraba en “Malas condiciones”, por lo que no fue posible continuar utilizándola en ese momento; asimismo, recalca que el mini cargador, así como el resto de la maquinaria que se solicitó arrendar, se utilizó para realizar “Trabajos de apertura en calles afectadas por deslizamientos de tierra en el área rural del Municipio de Santa Tecla”. (Ver ANEXO 3-A) La erogación correspondiente a la adquisición del Mini cargador se efectuó apegada al marco legal establecido y en cumplimiento a las disposiciones del Código Municipal, siguientes: Art. 4.- Compete a los Municipios: 25. PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS DE SERVICIOS BÁSICOS, QUE BENEFICIEN AL MUNICIPIO Art. 31.- Son obligaciones del Concejo: 2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo , cuidado 5. Constituir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica; y custodia; Por otra parte, en el ANEXO 5-A se remite como evidencia el documento denominado “ASPECTOS A CONSIDERAR PARA EL USO DE LOS RECURSOS (DESTINADOS EN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 608 Y 650) PARA ATENDER NECESIDADES PRIORITARIAS Y PROYECTOS DERIVADOS DE LA EMERGENCIA POR COVID-19 Y POR ALERTA ROJA POR LA TORMENTA AMANDA”, emitido por COMURES en donde en el numeral 4, “Actividades que puede realizarse para la atención”, Subnumerales 4.1 COVID 19 y 4.2 Tormenta Amanda, establecen lo siguiente: Literal f. Contratación de maquinaria, compra de herramientas, remoción de escombros, limpieza de drenajes y canaletas, remoción de árboles caídos, obras de mitigación habilitación de infraestructura vial (competencia municipal) carreteras, puentes, caminos vecinales, etc. Literal h. Compra de equipo y herramientas destinadas para la emergencia (Pag.4) De lo establecido en el documento antes citado se colige que la adquisición del Mini cargador se contempla como un gasto que forma parte de la emergencia de la Tormenta Amanda, ya que encaja en las categorías de gastos de la emergencia y lineamientos que COMURES, entidad que aglutina a todas las municipalidades del país, emitió para que se destinaran los fondos a manejar en la emergencia conforme lo establecido en los Decretos Legislativos



Números 650 y 687. b) Suministro de mezcla asfáltica para vías municipales. En el ANEXO 6-A se presenta evidencia fotográfica en la que se demuestra la colocación de la mezcla asfáltica en diferentes calles del municipio de Santa Tecla que resultaron dañadas por la escorrentía que provocaron las constantes y torrenciales lluvias de la Tormenta Amanda. Es pertinente que se tenga en cuenta que cuando el caudal del agua de la escorrentía es considerable, como ocurrió con dicha tormenta, los daños que provocó sobre la capa asfáltica son más severos; es oportuno mencionar que los componentes químicos del agua de lluvia contribuye en la oxidación del asfalto, más aún cuando ingresa por los poros de la capa de rodadura, sin embargo, el mayor efecto destructivo se manifiesta en forma combinada con las cargas del tráfico ya que el agua alojada en las fisuras, poros e intersticios del pavimento por efecto de la presión de los neumáticos, genera una presión de vacíos que gradualmente destruye el pavimento asfáltico. Es conocido que los diferentes agentes químicos modifican las características mecánicas y el desempeño de la capa asfáltica de las arterias viales, pues estos al infiltrarse y ser potencializados por la escorrentía del agua lluvia alteran el comportamiento mecánico de los concretos utilizados en los pavimentos, acelerando los procesos de deterioro que causa daños estructurales, los cual la Municipalidad estaba obligada a reparar. Cuando el agua ácida de lluvia penetra el asfalto y se combina con las cargas cíclicas ocasionadas por el paso de los vehículos, la intrusión continua de la misma, se acelera, dado que las presiones internas sobre los poros del asfalto crean un efecto "lavadora", y esto propicia el efecto corrosivo y desgastante interno de la estructura del asfalto, ocasionando poros cada vez más grandes (huecos) por donde el agua entra más fácilmente. Se solicita ver el ANEXO 6-A que muestra la evidencia fotográfica de la colocación de capa asfáltica en algunas de las arterias viales que resultaron dañadas por la Tormenta Amanda. Los argumentos técnicos antes expuestos demuestran que la necesidad de adquisición de la mezcla asfáltica tiene relación directa con una necesidad derivada de la emergencia por la Tormenta Amanda, la cual se contempla en los Decretos Legislativos Números 650 y 687, razón por la que la utilización de los fondos para efectuarla es conforme la finalidad que en esos Decretos se establece. La erogación correspondiente a la adquisición de la mezcla asfáltica se efectuó apegada al marco legal establecido y en cumplimiento a las disposiciones del Código Municipal, siguientes: Art.4 Num. 25; Art. 31 Números 2 y 5; citadas anteriormente. Así mismo, se encuentran en consonancia con lo establecido en el numeral 4, "Actividades que puede realizarse para la atención", Sub numerales 4.1 COVID 19 y 4.2 Tormenta Amanda, del documento emitido por COMURES para la orientación de los fondos transferidos a las municipalidades en dichas emergencias (Ver ANEXO 5-A), estableciéndose en el Literal i), lo siguiente: "Reparación/construcción de infraestructura pública y de competencia municipal dañada por la tormenta, caminos vecinales, calles, puentes, casas comunales, etc".

c) instalación y suministro de alumbrado público. La Tormenta Amanda, trajo consigo intensos vientos provocando numerosos daños y averías en el alumbrado público municipal, cuya reparación está a cargo de la Municipalidad de Santa Tecla, quien afrontó la necesidad de sustituir luminarias quemadas producto de la humedad que provocó la situación atemporalada. Como usted comprenderá el alumbrado público es uno de los servicios públicos vitales para la población de cualquier municipio, encontrándose la contratación de este servicio amparada en la categoría de gastos que establece el literal i) del documento que COMURES emito para que las municipalidades hicieran el manejo adecuado de los fondos de los Decretos legislativos 650 y 687, estableciendo: Reparación/construcción de infraestructura pública y de competencia municipal dañada por la tormenta, caminos vecinales, calles, puentes, casas comunales, etc. (la iluminación de calles es un aspecto complementario de la infraestructura vial). Por tanto, la finalidad de esta erogación se enmarca en las necesidades de la emergencia Amanda.

d) Servicio de Aseo público. Cada vez que ocurre una tormenta, y aún más cuando tiene lugar una condición climática atemporalada como la generada por la Tormenta Amanda se incrementa las necesidades de recolección y limpieza de calles, aceras y tragantes, pues la escorrentía arrastra los desechos; la prestación del servicio de aseo público se intensifica y se vuelve prioritario bajo estas circunstancias, ya que de no ser atendido conlleva riesgos sanitarios potencialmente perjudiciales para la salud de los habitantes del municipio. Debido a las razones anteriores el

servicio de limpieza, como lo es el que prestó Teclaseo, se encuentra incluido dentro de los gastos que se amparan y contemplan en los Decretos Legislativos 650 y 687, estableciéndose en el literal f) del documento de COMURES, citado en el ANEXO 5-A, lo siguiente: "Remoción de escombros, limpieza de drenajes y canaletas"; por tanto, dicha erogación se encuentra de conformidad a los fines establecidos para la Tormenta Amanda. e) Póliza Colectiva, Póliza gastos médicos. Como municipalidad en la periodo 2018-2021 todos los empleados gozaban del beneficio de estar en una póliza con la Aseguradora Vivir, por muerte y gastos médicos por lo que fue necesario que la póliza se encontrara con sus cuotas al día, debido a que se tuvieron muertes por causa del COVID19 de varios los colaboradores de la Municipalidad y para que la póliza se pudiera hacer efectiva y realizarse el cobro por parte de los familiares, debía de estar cancelada; por ello, se tomó la decisión que por cualquier enfermedad o muerte por COVID-19 se realizara el pago. Tomando en consideración los argumentos antes expuestos, se solicita que dicho reparo quede desvirtuado. "... REPARO CUATRO, (Responsabilidad Administrativa), PAGOS DE BIENES Y SERVICIOS CANCELADOS CON FONDOS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 650 Y 687 CON ACUERDOS QUE CORRESPONDEN A AÑOS ANTERIORES... Señalaron los auditores que se cancelaron gastos por \$ [REDACTED], utilizando Acuerdos Municipales de años anteriores; y por \$ [REDACTED], sin contar con un Acuerdo Municipal que (o autorice. De acuerdo a la condición que presenta el hallazgo, debe entenderse que, si el Concejo Municipal de Santa Tecla hubiese emitido Acuerdos Municipales dentro del periodo de pandemia y de la Tormenta Tropical Amanda, entonces dichos gastos serían aceptados por el auditor y no existiría el incumplimiento. Es decir, el aspecto que se cuestiona no corresponde en si a los gastos efectuados, sino al hecho de que los Acuerdos que los amparan son de años anteriores. No obstante, la normativa que se utiliza como criterio, es decir los Decretos Legislativos 650 y 687, no establecen disposiciones a cumplir por la Municipalidad, relativas a las fechas de emisión de los Acuerdos Municipales; además, debe tenerse en cuenta que no es el Director General de la Municipalidad de Santa Tecla, quien debió emitir los Acuerdos Municipales de manera que sustituyan a los de años anteriores, sino el Concejo Municipal de Santa Tecla, ya que dicho funcionario no tiene la facultad de emitir Acuerdo Municipales; por lo tanto, no es pertinente que se relacione al Director General con el señalamiento que se presenta en la condición del hallazgo, ya que en este señala la utilización de Acuerdos Municipales provenientes de años anteriores. Es importante destacar que el auditor se limita a señalar, en el detalle de gastos que se presenta en Ja condición, los números y fechas de los Acuerdos Municipales que amparan a cada uno de los gastos que ahí se incluyen; no obstante, el auditor no verificó la existencia de Acuerdos Municipales emitidos con fecha posterior a los que ahí se detallan, ya que pueden existir en algunos casos prórrogas a los contratos de servicios auto. Asimismo, el auditor no determina en los hechos que se plantean en la condición y cuadro de detalle de gastos que se incorpora en la misma, la fuente u origen de los fondos que se utilizaron para sufragar dichos gastos, es decir que no se identifican los números de cuentas bancarias de las que se emitieron los cheques para pagar dichos gastos, por tanto, el auditor no está en la capacidad de afirmar que [REDACTED] corresponden al Decreto Legislativo N° 650 y \$ [REDACTED] al Decreto Legislativo N° 687. Es más, el auditor no ha demostrado que los pagos efectuados corresponden a los fondos que se le transfirieron a la municipalidad bajo los Decretos Legislativos No. 650 y 687, pues no se identifica en el hallazgo el N° de cuenta bancaria, por tanto, los hechos que se señalan corresponden a una presunción del auditor y no a un hecho que se pruebe con evidencia pertinente y adecuada. Según el hallazgo "los bienes y servicios fueron cancelados con Acuerdos municipales de los años 2015, 2017, 2018 y 2019" por lo que se anexa certificación de cada uno de los Acuerdos Municipales, en los cuales se puede verificar que los pagos corresponden a procesos del año 2020 y no como establecieron los auditores, cada proceso cuenta con su respaldo contable como el Acuerdo Municipal y todos los procesos ya estaban presupuestados para el ejercicio fiscal 2020, de haber realizado duplicidad de compras se estaría incumpliendo la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) art. 70 Prohibición de Fraccionamiento: Art 7°. No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los requisitos



establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley. En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos. No podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad... ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTA OPERACIÓN SE EJECUTÓ CON [REDACTED], DEL BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SEGÚN CHEQUE [REDACTED] DEL 30 DE MARZO DEL 2021 Y QUE CORRESPONDE AL MANEJO DEL FONDO MUNICIPAL Y NO DE LOS FONDOS COVID 19. Además, me permito demostrar que existe PRORROGA del contrato según el acuerdo #1304 del 10 de diciembre de 2019 para el período del primero de enero al 7 de agosto del 2020. Por lo que los auditores no verificaron que el cheque que se emitió para el pago corresponde a la cuenta del Fondo Municipal. PAGOS DE BIENES Y SERVICIOS CANCELADOS CON FONDOS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 650 Y 687 CON ACUERDOS QUE CORRESPONDEN A AÑOS ANTERIORES. En relación con [REDACTED] que supuestamente fueron cancelados por la Tesorera sin contar con ninguna autorización que respalde dicho pago. El pago de [REDACTED] para el proveedor PUNTUAL S,A DE C.V NO SE EFECTUO DE LA CUENTA FODES PROYECTOS ESPECIALES [REDACTED] BAJO NINGUN CHEQUE DE ESTA CUENTA. El pago de este proveedor se canceló de la cuenta FONDO MUNICIPAL [REDACTED] Se anexa copia de cheque Serie [REDACTED], copia de factura de Puntual, S.A. de C.V. [REDACTED] Solicitud presupuestaria, certificación de Acuerdo Municipal No.836 y 1,304. Con esto demostramos que los fondos con lo que se le cancelo al proveedor Puntual S.A. de C.V. fue de fondos propios y no de los Fondos Covid. Como lo han manifestado los auditores, así mismo se cuenta con los respaldos para efectuar dicho pago... Es importante hacer del conocimiento que se cuenta con los respaldos para realizar el pago del proveedor ya que se contaba con un Acuerdo Municipal del cual se anexa certificación emitida por el Secretario Municipal, así mismo se anexa copia de cheque No. [REDACTED], Solicitud presupuestaria y factura No. [REDACTED] Por lo que el Mantenimiento de Purificadores de agua se realizó para proteger a 1300 empleados y contribuyentes que visitaban y visitan la municipalidad y toman agua a través de los purificadores para el agua que viene de ANDA por medio de las cisternas y se realizó como una medida de prevención por la pandemia Covid-19. Es importante señalar, que esta operación cuenta con el respaldo de pago del acuerdo #1971 del 17 de noviembre de 2020 en donde se autoriza a la tesorera a realizar las erogaciones, y el acuerdo #1326 del 12 de diciembre de 2019 donde se aprueba el plan de compras 2020. Del cual se anexa copia y se aplicó en el Departamento de Presupuesto con la ejecución presupuestaria #29... El mantenimiento preventivo y de sanitización de las cisternas ubicadas en las diferentes propiedades municipales que se encuentra a disposición de 1300 empleados, así como de los contribuyentes que visitan la alcaldía como prevención de la pandemia Covid-19... Es importante señalar que esta operación cuenta con el respaldo de pago del acuerdo #1971 del 17 de noviembre de 2020 en donde se autoriza a la tesorera a realizar las erogaciones. Se anexa copia de [REDACTED] copia de solicitud presupuestaria #39. Certificación de Acuerdo Municipal. Es importante citar que esta operación está con el respaldo de pago del acuerdo #1 971 del 17 de noviembre de 2020 en donde se autoriza a la tesorera a realizar las erogaciones. Y se aplicó en el Departamento de Presupuesto con la ejecución presupuestaria #33, #34, #35, #37, #38. Servicios preventivos de fumigación para la sanitización intensiva en: Mercado Dueñas, Mercado Central, Edificio de la Alcaldía Central y el Centro Municipal de Desarrollo y Atención Ciudadana, donde se encontraba ubicada la Dirección de Desarrollo Territorial, la Dirección de Desarrollo Social y la Dirección de Participación Ciudadana y Departamentos con empleados. La Casa de la Mujer que también funciona como clínica municipal. El Palacio Municipal a donde se encontraba todo el personal de IMTECU, más salón de reuniones y visitas de los usuarios. Se anexa copia de [REDACTED], Solicitud presupuestaria y Certificación de Acuerdo Municipal... Compra de 400 pares de botas de caucho para los equipos de trabajo que operaron en acciones de prevención de la pandemia COVID-19 como PROTECCIÓN CIVIL EN SANITIZACIÓN DE MERCADO DUEÑAS Y MERCADO CENTRAL, 4 EQUIPOS DE LOS DISTRITOS EN

TRABAJO DE LIMPIEZA DE TRAGANTES Y PARQUES Y ADICIONAL EQUIPO DE CUERPO DE AGENTES METROPOLITANOS DE SANTA TECLA del cual existe evidencia de la entrega de botas en la dirección de Talento humano. Se anexa copia de [REDACTED], Solicitud presupuestaria correspondiente al año 2020, y Certificación de Acuerdo Municipal No. 1258... Compra de ataúdes para la emergencia de la pandemia CO VI D-1 9 para familias de escasos recursos. Según el acta de recepción firmada el 16 de septiembre de 2020, y ejecución presupuestaria #50 del 20 de noviembre de 2020; por el gerente de cementerios, recibió para atender la pandemia 36 ataúdes para adultos, 1 de madera para recién nacido, y 2 de lámina para adulto. Por otra parte se anexa el acuerdo #1 ,650 del primero de julio del 2020 el cual registra la autorización para la UACI, la modificación al plan anual de contrataciones 2020 para la compra de ataúdes... Pago de Servicios de Telecomunicaciones para prevenir el corte de servicio de comunicaciones por parte de la empresa y que no se interrumpieran las comunicaciones con los equipos como protección civil, cuerpo de agentes metropolitanos de Santa Tecla y los equipos de los 5 distritos, en atender todas las necesidades de comunidades en el área urbana y rural; así como atención a Derrumbes y cárcavas en el área rural. Ya que tenían que estar en línea todo el tiempo con el fin de informar a las autoridades de la municipalidad para resolver en forma rápida los problemas de la pandemia COVID-19. También el servicio de telefonía fija fue fundamental pues los recordatorios de pago y cobros vía telefónica se incrementaron con el fin de obtener fondos para la municipalidad debido a que los contribuyentes no se acercaban a cancelar sus tributos por la cuarentena, pero se orientaban para que lo hicieran de manera ágil a través de punto express, compra click o Banco Agrícola a través del NPE. Es importante aclarar que existe acuerdo del concejo municipal número 1281 del 5 de diciembre de 2019 donde se aprueba la prórroga del primero de enero al 30 de junio del 2020, hasta por un monto de [REDACTED], de contrato para servicio de telecomunicaciones de línea fija y celular a favor CTE Telecom Personal SA de CV. Del cual se anexa copia. Se agrega acta de recepción del servicio del 30 de abril de 2020, ejecución presupuestaria #28 y #23 de noviembre de 2020... Compra de materiales de construcción y ferretería para los deterioros en diferentes comunidades y edificios institucionales. Importante mencionar que agrego soporte de gasto firmado por la Licda. Claudia Durán de Miranda, ex sub-directora de administración y administradora del contrato donde confirma los materiales ferreteros recibidos para el COVID-19. El acuerdo citado número 1286 aprobado el 5 de diciembre de 2019 registra la prórroga y autorización del contrato de COMDISANPABLO SA de CV del primero de enero al 31 de julio de 2020 el cual se encuentra anexo a los documentos... Compra de combustible de Marzo a Agosto de 2020, utilizado en la pandemia COVID-19 para los vehículos que atienden el área urbana y rural de las áreas de Protección Civil, Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, 8 clínicas municipales; 5 urbanas y 3 rurales, traslado de personal y transporte de la Alcaldía a sus viviendas. Agrego soporte firmado por capitán René Arturo Lara, ex Jefe de Transporte y taller; y Licda. [REDACTED] ex encargada de combustible y administradora del contrato. Es importante aclarar que el acuerdo citado #1 182 fue aprobado el 23 de octubre de 2020, pero tiene prórroga para dar el servicio del primero de enero al 31 de agosto de 2020. Se anexa acta de recepción del 11 de Agosto del 2020, ejecución presupuestaria #45 del 20 de noviembre de 2020... Con el fin de incrementar los Servicios de barrido, recolección y Transporte de basura de toda la ciudad más centros de contención y hospital San Rafael, correspondientes a los meses de marzo a agosto 2020, que fue de lo más críticos debido a la cuarentena y producción alta de desechos sólidos, con un total de 2492 toneladas. Adjunto reporte de tonelaje ampliado con más producción de basura en el Polideportivo, cantón Ayagualo, colonia Linda vista Garden y Hospital San Rafael, el cual es firmado y sellado por licra Maritza de Araujo, ex Coordinadora de Distritos y jefa Ad Honorem, de unidad técnica y supervisión y administradora de contrato, y Arq. Carlos Tenorio, ex director de Servicios Municipales y Distritos. Con el fin de evitar focos de infección de basura y que se volviera más vulnerable la población al tener estos promontorios de basura en la ciudad fue necesario prevenir el control con daños colaterales agregados a la pandemia COVID 19 por lo tanto se tomaron estas medidas de emergencia para proteger a todos los ciudadanos de Santa Tecla y que no se le bajaran las defensas a los mismos. También solicito al equipo de auditores reconsiderar que estábamos en





puedan efectuar transferencias a otras cuentas bancarias, y que la condición establecida por el auditor no señaló que los fondos se hayan utilizado con otra finalidad a la dispuesta en dicho decreto". REPARO DOS: EL CONCEJO MUNICIPAL NO DESIGNO LEGALMENTE AL DIRECTOR GENERAL PARA ADJUDICAR LOS PROCESOS DE LIBRE GESTIÓN. El abogado [REDACTED], confirmó el hallazgo al argumentar en defensa de su representados que: "presenta el Acuerdo del Concejo Municipal de Santa Tecla No. 119 de fecha 29 de mayo de 2015 con el que se designó al Director General para adjudicar los procesos de Compra por Libre Gestión, y alega que no es cierto que no se cuenta con ese Acuerdo Municipal. ". Siendo relevante para su consideración y valoración que el periodo auditado corresponde del uno de junio del año dos mil veinte al treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno. REPARO TRES: RECURSOS ASIGNADOS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 650 Y 687 UTILIZADOS PARA OTROS FINES. El abogado argumentó: "Los decretos Legislativos Nos. 650 y 687, no establecen los parámetros o criterios a considerar para determinar si una erogación corresponde a los fines de las emergencias por el COVID y la Tormenta Amanda ". Ante tal argumentación el abogado refirió que los recursos los utilizaron para: a) suministro de un mini cargador CASE SR 200 CKM4758 12, b) Suministro de mezcla asfáltica para vías municipales, c) Instalación y suministro de alumbrado público. d) Servicio de Aseo Público". REPARO CUATRO: PAGO DE BIENES Y SERVICIOS CANCELADOS CON FONDOS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 650 Y 687, CON ACUERDOS QUE CORRESPONDEN A AÑOS ANTERIORES. El abogado expuso argumentación contradictoria entre sí por una parte alega: "Los Decretos Legislativos 650 y 687, no establecieron disposiciones a cumplir por la municipalidad, relativas a las fechas de emisión de los acuerdos municipales..." Con ello tácitamente confirma que sus representados pagaron bienes y servicios que fueron cancelados con fondos de los decretos legislativos 650 y 687, y con acuerdos que corresponden a años anteriores tal como lo ha detallado el equipo auditor. No obstante, en la parte concluyente el abogado retoma sus argumentos narrativos citando: "el auditor no ha demostrado que los pagos efectuados corresponden a los fondos que se transfirieron a la municipalidad balos los decretos mencionados. De lo antes citado es importante mencionar que la carga de la prueba en el presente juicio corresponde a sus patrocinados. CONSIDERACIONES DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL. Es importante concluir que como Defensora de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución; Considero que con los argumentos y documentos presentados no se desvanecen los reparos, debido a que, la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la entidad auditada, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el artículo 61 de la misma ley, los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. Por lo anterior, la Responsabilidad Administrativa contra por los involucrados de acuerdo al Informe de Examen Especial a la Distribución y uso de Fondos asignados a la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, producto de los Decretos Legislativos 650 del treinta y uno de mayo del año dos mil veinte y 687 del nueve de julio de dos mil veinte, por el periodo del uno de junio del año dos mil veinte al treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno; y el Pliego de Reparos, se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, con base al art. 69 inciso 2 de la Ley de La Corte de Cuentas por no haber desvanecido el reparo observado. Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes señores Jueces OS PIDO: Me admitáis el presente escrito, Tengáis por evacuada la audiencia en los términos señalados en el presente escrito, Se continúe con el trámite de ley..."

**VII. FUNDAMENTO DE DERECHO:** Esta Cámara, de acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes por medio de su Representante Legal, la opinión fiscal vertida y el análisis a la prueba de cargo y descargo presentada, emite los considerandos de los reparos atribuidos de la siguiente manera:



**REPARO UNO: TRANSFERENCIAS DE FONDOS DE LA CUENTA COVID 19 [REDACTED], A CUENTAS BANCARIAS DIFERENTES DE LO QUE ESTIPULAN EL DECRETO LEGISLATIVO 650. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).** La condición indica que el equipo de auditores verifico que el Concejo Municipal aprobó transferencias de fondos de la cuenta corriente [REDACTED] "DESARROLLO DE PROYECTO ENMARCADO EN EMERGENCIA NACIONAL COVID 19", producto del Decreto Legislativos 650; a las cuentas bancarias Nos. [REDACTED] FODES INVERSION y [REDACTED] FONDO MUNICIPAL, por un monto total de [REDACTED] lo cual contradice lo establecido en el Decreto Legislativo 650, para atender la emergencia por Covid-19 y la alerta roja por la Tormenta Amanda. Las transferencias se detallan a continuación... El Decreto Legislativo número 650 del 31 de mayo de 2020, establece en el artículo 1 numeral 3 "Relación Propósitos con Recursos Asignados. Propósito: Atender oportunamente las diferentes necesidades generadas por la pandemia COVID-19, así como, reintegrar los fondos utilizados en el Programa de Transferencias Monetarias Directas: Transferir de forma directa y con los criterios de la Ley FODES, recursos a los Gobiernos Municipales para atender necesidades prioritarias y proyectos derivados de la Emergencia por Covid-19 y por la Alerta Roja por la Tormenta "AMANDA"."

El Romano V, numeral 2 de la Circular DGCG-01/2020, emitida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, establece: "Las Municipalidades deberán asegurarse de implementar las medidas de control interno financiero para el manejo de los fondos y particularmente atender los siguientes aspectos: 2.1 Aperturar, o trasladar a cuentas bancarias separadas y específicas para la administración de los fondos destinados a la atención del COVID-19 y las TT Amanda y Cristóbal, y por cada proyecto que se ejecute para la atención de las emergencias antes mencionadas." La deficiencia fue ocasionada por el Concejo Municipal, al autorizar la transferencia de fondos de la cuenta bancaria No. [REDACTED] "DESARROLLO DE PROYECTO ENMARCADO EN EMERGENCIA NACIONAL COVID 19", hacia otras cuentas, sin considerar que la normativa establece que, esta cuenta es específica para la administración de los fondos destinados a la atención del COVID-19 y la Tormenta Amanda, debiendo responder los señores: [REDACTED], Alcalde Municipal, [REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED], Segundo Regidor Propietario, [REDACTED], Tercer Regidor Propietario, [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario, [REDACTED], Quinto Regidor Propietario, [REDACTED], Sexto Regidor Propietario, [REDACTED], conocido por [REDACTED], Séptimo Regidor Propietario, [REDACTED], Octavo Regidor Propietario, [REDACTED], Noveno Regidor Propietario, [REDACTED], Decimo Regidor Propietario, [REDACTED], Decimo primer Regidor Propietario, [REDACTED], Décimo segundo Regidor Propietario, [REDACTED],

Primer Regidor Suplente, [REDACTED], Segundo Regidor Suplente, [REDACTED], Tercer Regidor Suplente, [REDACTED], Cuarto Regidor Suplente.

Al respecto, el licenciado [REDACTED] Apoderado General Judicial en resumen expuso: "...Señalaron los auditores que se incumplió lo establecido en el Decreto N° 650, debido a que se "Se comprobó que se efectuaron transferencias de fondos de la cuenta COVID 19 [REDACTED] a cuentas bancarias diferentes de lo que estipula el Decreto Legislativo N° 650"; se deja constancia en los presentes comentarios que dicho Decreto, no estipula que no se puedan efectuar transferencias a otras cuentas bancarias, como afirmaron los auditores; por lo cual, se aclara que lo estipulado en el artículo 1, numeral 3 ese Decreto, es lo siguiente: "Relación propósitos con recursos. Propósito: Atender oportunamente las necesidades generadas por la pandemia COVID 19...". De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto legislativo N° 650, se deben atender oportunamente las necesidades generadas por la pandemia, cosa muy distinta, a establecer una prohibición relativa al traslado de fondos hacia otras cuentas; además, en este caso, el hecho de que se hayan transferido temporalmente fondos en calidad de préstamo hacia otras cuentas, no quiere decir que los fondos se hayan utilizado de manera diferente a lo que establece el Decreto. No obstante, en este caso, como en muchos otros, es la apreciación subjetiva del auditor la que termina imponiéndose, y no lo que establece la normativa que se utilizada como criterio para sustentar lo señalado en la condición. Respecto a la condición establecida por el auditor, este no señala que los fondos se hayan utilizado con otra finalidad a la dispuesta en dicho Decreto, sino que el incumplimiento que a su juicio se señala, se refiere únicamente a que los fondos se transfirieron de una cuenta bancaria a otra, situación que como ya se hizo ver, no está prohibida en el Decreto N° 650 y no la manera en que se utilizaron los fondos, siendo su uso lo que se regula en dicho Decreto; por tanto, cuando los auditores señalan solamente lo relativo a la transferencia de fondos entre cuentas bancarias, está excluyendo el uso de fondos, es decir, en este caso, no es procedente presumir que los fondos se han utilizado con una finalidad distinta a la que establece el Decreto, si dichos fondos solamente salieron de una cuenta y pasaron a otra; el uso de los fondos se da cuando estos salen de la cuenta para cubrir los gastos incurridos con los proveedores de bienes y servicios, pero en este caso, los auditores se limitan a hablar de que hubo una transferencia de fondos entre cuentas bancarias, por lo cual dichos fondos no habían sido utilizados aun. La ejecución o uso de los recursos se da posterior, ósea, cuando salen de una cuenta bancaria para cubrir algún pago; sin embargo, en este caso, al hablarse de transferencias, no ha existido uso de los recursos, por tanto, lo dispuesto en el Decreto legislativo N° 650, no es aplicable al hallazgo que se está planteando, ya que dicha norma se refiere al uso de recursos conforme las necesidades de la pandemia, pero en este caso, dicho uso no se había materializado, siendo ilegal que se señale al Concejo Municipal, el incumplimiento de una obligación que no se encuentra establecido en la norma y que se refiere a un aspecto muy distinto de lo que ella establece. Respecto a lo establecido en el romano V, numeral 2 de la circular DGCG 01/2020, emitida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, es pertinente comentar lo siguiente: la Municipalidad cumplió con lo dispuesto en dicha circular, debido a que abrió la cuenta COVID 19 N° [REDACTED]; se hubiese incumplido dicha circular, si la municipalidad no hubiera creado dicha cuenta para administrar los fondos que se le transfirieron a la municipalidad bajo el Decreto legislativo N° 650. Dicha circular no hace referencia a transferencias bancarias, por lo que su aplicación, al igual que el Decreto N° 650, es inadecuada a la condición señalada. No obstante, en Acuerdo del Concejo Municipal de Santa Tecla No. 151 de fecha 29 de junio de 2021, el Concejo autorizó la restitución de fondos a la cuenta COVID 19 N° [REDACTED] por un monto de [REDACTED], (ANEXO 1-A), por lo que los fondos fueron administrados en una cuenta específica como lo establece la normativa. (ANEXO 1-A). Tomando en consideración los argumentos antes expuestos, se solicita que la condición señalada en el Reparó N° 1 quede desvirtuada..."



**Los Suscritos Jueces** advertimos que lo manifestado por el Licenciado [REDACTED], apoderado General Judicial de los servidores actuantes expresa, que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 650, se deben atender oportunamente las necesidades generadas por la pandemia, cosa muy distinta, a establecer una prohibición relativa al traslado de fondos hacia otras cuentas, además en este caso, el hecho de que se hayan transferido temporalmente fondos en calidad de préstamo no quiere decir que los fondos se hayan utilizado de manera diferente a lo establece el presente decreto, por esto mismo presente el Acuerdo N°151, de fecha 29 de junio del año dos mil veintiuno, emitido por parte de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, departamento de la Libertad, en el cual se expresa: El uso de fondos FODES, en el referido termino, RESTITUCION DE FONDOS A LA CUENTA AMST/PROYECTOS NUMERO 201284429, por un monto de [REDACTED]. AUTORIZAR AL DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO, PARA QUE CREE LAS CONDICIONES PRESUPUESTARIAS NECESARIAS, PARA LA DISPOSICION DE FONDOS, Y AUTORIZAR AL SEÑOR TESORERO MUNICIPAL PARA QUE REALICE LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES AL MONTO FODES, INCORPORADO AL PRESUPUESTO MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL NUMERO 35 TOMADO EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE MAYO DE 2021. Todo esto se somete a consideración que constituya una admisión de lo descrito en la condición por el equipo de auditoría, en el cual el Consejo Municipal de la Alcaldía de Santa Tecla, departamento de La Libertad, aprobó las transferencias de fondos de la cuenta corriente [REDACTED] "DESARROLLO DE PROYECTO ENMARCADO EN EMERGENCIA NACIONAL COVID 19", a las cuentas bancarias Nos. [REDACTED] FODES INVERSION y [REDACTED] FONDO MUNICIPAL, por un monto total de [REDACTED]. por esto mismo se confirma la existencia del hallazgo. Lo cual contradice lo establecido en el Decreto Legislativo 650, para atender la emergencia por COVID-19 y la alerta roja por la Tormenta Amanda y Cristóbal, en la cual se ratifica lo establecido en la norma, por lo que en concordancia con la opinión fiscal vertida en el presente juicio, es procedente para **esta Cámara declarar la Responsabilidad Administrativa** contra los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED], Síndico Municipal, L [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, [REDACTED], Tercer Regidor Propietario, [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario, [REDACTED], Quinto Regidor Propietario, [REDACTED] Sexto Regidor Propietario, [REDACTED], conocido por [REDACTED], Séptimo Regidor Propietario, [REDACTED], Octavo Regidor Propietario, [REDACTED], Noveno Regidor Propietario, [REDACTED], Decimo Regidor Propietario, [REDACTED], Decimo primer Regidor Propietario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Décimo segundo Regidor Propietario, [REDACTED], Primer Regidor Suplente, [REDACTED]

G [REDACTED], Segundo Regidor Suplente, [REDACTED] Tercer Regidor Suplente, [REDACTED], Cuarto Regidor Suplente, y en consecuencia, se condena al pago de la multa respectiva que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 54 y 69, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**REPARO DOS: EL CONCEJO MUNICIPAL NO DESIGNO LEGALMENTE AL DIRECTOR GENERAL PARA ADJUDICAR LOS PROCESOS DE LIBRE GESTIÓN. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).**

El equipo de auditores verifico que el Consejo Municipal no designo con las formalidades legales, al Director General para adjudicar los Procesos de Compra por Libre Gestión, ya que no se cuenta con Acuerdos municipales. La deficiencia fue ocasionada por el Concejo Municipal (2018-2021), al no aprobar Acuerdo que faculte al Director General, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de libre gestión, debiendo responder los señores: [REDACTED], Alcalde Municipal, [REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED], Segundo Regidor Propietario, [REDACTED] Tercer Regidor Propietario, [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario, CARMEN [REDACTED] Quinto Regidor Propietario, [REDACTED], Sexto Regidor Propietario, [REDACTED], conocido por [REDACTED], Séptimo Regidor Propietario, [REDACTED], Octavo Regidor Propietario, [REDACTED], Noveno Regidor Propietario, [REDACTED], Decimo Regidor Propietario, [REDACTED], Decimo primer Regidor Propietario, [REDACTED], Décimo Segundo Regidor Propietario, [REDACTED], Primer Regidor Suplente, [REDACTED], Segundo Regidor Suplente, [REDACTED], Tercer Regidor Suplente, [REDACTED], Cuarto Regidor Suplente.

Al respecto, el Licenciado [REDACTED], en su carácter de apoderado General Judicial indicó: "...Para desvirtuar el reparo dos, referente a que "El Concejo Municipal no designó con las formalidades del caso, (aunque no se identifican las formalidades que se debieron cumplir) al Director General para adjudicar los Procesos de Compra por Libre Gestión, ya que no se cuenta con Acuerdos Municipales"; se presenta en el ANEXO 2-A, el Acuerdo del Concejo Municipal de Santa Tecla N° 119 de fecha 29 de mayo de 2015 con el que se designé al Director General para adjudicar los Procesos de Compra por Libre Gestión; por tanto, no es cierto que no se cuenta con ese Acuerdo Municipal. Si bien, el artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, citado por el auditor como criterio incumplido, tiene carácter potestativo ya que establece que: "La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión"; el Concejo Municipal de Santa Tecla consideró pertinente emitir el Acuerdo No 119 de fecha 29 de mayo de 2015 cumpliéndose con la formalidad establecida en dicho artículo, aunque la misma no lo obligara a hacerlo. Así mismo, el Concejo Municipal, cumplió con la facultad que se establece en el numeral 4 del artículo 30 del Código Municipal el cual expresa que "Es



facultad del Concejo Municipal: "Emitir Acuerdos para normar el gobierno y la administración municipal", por tanto, no existe incumplimiento a lo establecido en esta norma que el auditor utiliza como criterio. Considerando la posibilidad de que los auditores llegasen a creer que el Acuerdo del Concejo Municipal de Santa Tecla N° 119, no es válido por haberse emitido en el periodo de gobierno municipal anterior, es pertinente citar el artículo 34 del Código Municipal que establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente"; dicha disposición, ni ninguna otra del Código Municipal, establece que la vigencia de los Acuerdos Municipales se extinga cuando finaliza el periodo de gobierno de cada Concejo Municipal; por tanto, mientras el Concejo Municipal no haya acordado lo contrario, lo dispuesto en el Acuerdo Numero 119 de fecha 29 de mayo de 2015 en el que se facultó al Director General para adjudicar los procesos de Libre Gestión, se mantuvo vigente para el siguiente periodo de gobierno municipal, no existiendo disposición que obligara al Concejo Municipal a emitir un nuevo acuerdo. Tomando en consideración los argumentos antes expuestos, se solicita que la condición señalada en el Reparó N° 2 quede desvirtuada.

De lo dicho por el representante legal el Licenciado [REDACTED] expresa que si bien el artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, como cita el auditor este tiene criterio potestativo ya que establece que la autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión, por esto mismo presenta como, prueba documental lo acordado en el Acuerdo N°119, de fecha 29 de mayo de 2015, emitido por el Consejo Municipal, en el cual se designó al Director General para adjudicar los procesos de compra por libre gestión, al tomar en cuenta el referido acuerdo como medio para desvanecer el hallazgo planteado por el equipo de auditoria de la Corte de Cuentas de la Republica, cabe mencionar que el referido acuerdo es de fecha dos mil quince el cual no es el periodo que ha sido cuestionado debido a que se refiere a Informe de Examen Especial del periodo uno de junio del año dos mil veinte al treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, por consiguiente los **Suscritos Jueces** toman en consideración que el proceder del Consejo de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, departamento de la Libertad, debía renovar por medio de un nuevo acuerdo municipal para delegar la función al Director General en el periodo estipulado, es por esto que se tienen por admitida la irregularidad detectada por el equipo de auditoría, al aceptar los hechos descritos, ya que al indicar que fue producto de la observación de auditoría. Situaciones que no fueron cumplidas por los servidores actuantes involucrados, siendo procedente **declarar la Responsabilidad Administrativa** del presente reparo, atribuida a los: [REDACTED], Alcalde Municipal, [REDACTED], [REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED], [REDACTED], Segundo Regidor Propietario, [REDACTED], Tercer Regidor Propietario [REDACTED], [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario, [REDACTED], [REDACTED] Quinto Regidor Propietario, [REDACTED], Sexto Regidor Propietario, [REDACTED], conocido por [REDACTED], [REDACTED] Séptimo Regidor Propietario, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Octavo Regidor Propietario [REDACTED], Noveno Regidor Propietario, [REDACTED]

272

[REDACTED] [REDACTED] Decimo Regidor Propietario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],  
[REDACTED], Decimo primer Regidor Propietario, [REDACTED],  
Décimo Segundo Regidor Propietario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Primer Regidor  
Suplente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Segundo Regidor Suplente, [REDACTED]  
[REDACTED], Tercer Regidor Suplente, [REDACTED]  
[REDACTED], Cuarto Regidor Suplente.

**REPARO TRES: RECURSOS ASIGNADOS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 650 Y 687  
UTILIZADOS PARA OTROS FINES, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA):**

el equipo de auditores verifico que el Concejo Municipal aprobó mediante Acuerdos Municipales, erogaciones que no corresponde a la emergencia para la pandemia COVID 19 y la tormenta tropical Amanda, por un monto de [REDACTED] la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, acordó erogar fondos de los Decretos Legislativos 650 y 687, para cancelar compromisos que no corresponden a la emergencia nacional, debiendo responder los señores:

[REDACTED], Alcalde Municipal, [REDACTED]  
[REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED], Segundo  
Regidor Propietario, [REDACTED] Tercer Regidor Propietario, [REDACTED]  
[REDACTED], Cuarto Regidor Propietario [REDACTED],  
Quinto Regidor Propietario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Sexto Regidor  
Propietario, [REDACTED] N, conocido por [REDACTED]  
[REDACTED] Séptimo Regidor Propietario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Octavo Regidor  
Propietario, [REDACTED], Noveno Regidor Propietario, [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED], Decimo Regidor Propietario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] Decimo primer Regidor Propietario, [REDACTED],  
Décimo segundo Regidor Propietario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Primer Regidor  
Suplente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Segundo Regidor Suplente, [REDACTED]  
[REDACTED], Tercer Regidor Suplente, [REDACTED]  
[REDACTED] Cuarto Regidor Suplente.

Al respecto, el Licenciado [REDACTED] en su carácter de apoderado General Judicial indicó: "...Antes de aportar evidencia documental y las explicaciones que demuestran que las adquisiciones y contrataciones cuestionadas se relacionan directamente con las necesidades de las emergencias por COVID 19 y Tormenta Amanda, tal como lo disponen los Decretos Legislativos N°s 650 y 687, es pertinente que se tengan en cuenta las consideraciones siguientes: 1 El Decreto Legislativo N° 650, cuyo propósito fue introducir modificaciones en la Ley General de Presupuesto del Estado, en su numeral 3 "Relación propósitos con los recursos asignados, Unidad Presupuestaria 24 Fondo de emergencia COVID 19, línea de trabajo N° 02 Financiamiento a Gobiernos Municipales, establece: "Transferir de forma directa y con los criterios de Ley FODES, recursos a los Gobiernos Municipales para atender necesidades prioritarias y proyectos derivados de la Emergencia por COVID - 19 y por la alerta roja por la Tormenta AMANDA". Dicho Decreto, considerando la autonomía municipal constitucional que poseen los Gobiernos Municipales, les otorga a estos la facultad de; Priorizar necesidades y realizar proyectos



derivados de la Emergencia por COVID - 19 y por la alerta roja por la Tormenta AMANDA. Conocedores de esa realidad jurídica y tomando en cuenta las circunstancias, particularidades y necesidades que conllevó la emergencia por COVID 19 y la tormenta Amanda en cada Municipio del país, es que la Asamblea Legislativa estableció que el único criterio que debían cumplir los Municipios para utilizar los recursos transferidos, era que estos se invirtieran en necesidades propias de esas dos situaciones de emergencia; es decir, que ese Órgano de Estado, consideró que no era viable cerrar las posibilidades de inversión de recursos a los Municipios indicándoles a estos el tipo de bienes, servicios y obras en que debía invertirlos, pues las necesidades derivadas de la situación de emergencia debían ser distintas en cada uno.

2. En cuanto al Decreto Legislativo N° 687, este considera la autorización otorgada al "Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda, para que por medio de su Titular o del funcionario que él designe, suscribiera en nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador, un Contrato de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)"; asimismo, en ese decreto se estableció la asignación y transferencia proporcional a las Municipalidades del "Treinta por ciento (30%), del monto del préstamo, de conformidad a los criterios establecidos en la Ley FODES". A diferencia del Decreto N° 650, el Decreto N° 687 establece de manera más general que: "Los recursos del Contrato de Préstamo de apoyo presupuestario de libre disponibilidad, denominado "Programa de Fortalecimiento de la Política y Gestión Fiscal para la Atención de la Crisis Sanitaria y Económica causada por el COVID-19 en El Salvador", servirán para apoyar los esfuerzos y las acciones del Gobierno de la República, para contener la crisis sanitaria derivada del COVID-19 y la recuperación económica del país, es decir, no establece específicamente el uso que las Municipalidades deberán dar a los recursos que se les transfieran, estableciendo únicamente que el Gobierno de la República, en el Ramo de Hacienda deberá transferirles dichos recursos.

3. Los requerimientos de erogaciones que se presentan en el reparo tres, a consideración de los auditores son aspectos que no se encuentran regulados en los Decretos Legislativos 650 y 687, cuyo alcance y finalidad fue analizado en los párrafos anteriores; además, dichos aspectos según lo auditores, tampoco se encuentran contemplados en los lineamientos que emitieron distintas instituciones del Estado, incluyendo la Corte de Cuentas de la República, para el uso de los fondos transferidos a las Municipalidades para el manejo de la pandemia y la tormenta Amanda. Mas bien, los aspectos considerados en su requerimiento de información corresponden a juicios de valor y no a lo que se encuentra normado en los instrumentos que regulan el manejo de los fondos destinados para atender la emergencia por COVID 19 y Tormenta Amanda. Los Decretos Legislativos N°s 650 y 687, no establecen los parámetros o criterios a considerar para determinar si una determinada erogación corresponde o no los fines de las emergencias por el COVID 19 y la Tormenta Amanda; así se tiene que el Decreto N° 650, únicamente establece que se debe "Atender oportunamente las necesidades generadas por la pandemia COVID 19", sin especificar, el Legislador el tipo de necesidades a las que se refiere. En el caso del decreto N° 687, este se limita a establecer que se autoriza al Órgano ejecutivo en el ramo de Hacienda, para que por medio de su titular, o del funcionario que él designe, suscriba en el nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador, un contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo BID, denominado "Programa de Fortalecimiento de la Política Pública y Gestión Fiscal para la Atención de la crisis sanitaria y económica causada por el COVID 19 en El Salvador". Dada la generalidad de ambos Decretos, al no especificar que necesidades se pueden considerar "Generadas por la pandemia", y cuales no; es el auditor de la Corte de Cuentas de la República, quien se ha tomado la atribución de determinar, en base a su criterio personal, que las erogaciones cuestionadas no corresponden a necesidades generadas por la pandemia por COVID 19 y la Tormenta Amanda; es decir, que las erogaciones se cuestionan, no porque la normativa establezca que las mismas no correspondan a las necesidades de las emergencias del COVID 19 y la Tormenta Amanda, sino porque el auditor lo considera de esa forma, sin contar con un asidero legal que fundamente su cuestionamiento. Por ejemplo, el auditor consideró que la tormenta Amanda no provocó daños en las calles del municipio de Santa Tecla que ameritaban la adquisición de mezcla asfáltica para ser reparados, no obstante, el auditor se limita a emitir tal juicio solamente porque examinó el comprobante de pago de la adquisición de la mezcla, pero no porque haya comprobado y obtenido evidencia en la que se demuestre que esa adquisición no corresponda a una necesidad generada por la Tormenta Amanda; es decir, no comprobó que los daños de las calles no fueron provocados por la Tormenta Amanda; igual situación ocurre con las demás erogaciones cuestionadas, imperando el juicio subjetivo del

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

auditor y no lo que establece la normativa. La condición reportada carece de certeza jurídica ya que no se le define al auditado las razones por las que las erogaciones cuestionadas "No corresponden a la emergencia para la pandemia COVID 19 y la Tormenta Tropical Amanda". Dicho lo anterior, es pertinente advertir en esta instancia, la violación al principio de legalidad establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"; ya que en este caso el personal de auditoría, está ejerciendo una facultad que no se encuentra establecida y regulada en la Ley, con el agravante de emplear sus propias valoraciones personales. A continuación, se presentan las explicaciones con las que se justifica que las erogaciones cuestionadas por los auditores corresponden a necesidades surgidas por la pandemia por COVID 19 y la Tormenta Amanda: a) Suministro de un mini cargador CASE SR 200 CKM475812. Se presenta como evidencia en el ANEXO 3-A, copia del Memorando de fecha 3 de junio de 2020 mediante el cual, el Director de Desarrollo Territorial justificó ante el Director General de la Municipalidad de Santa Tecla, la solicitud de adquisición del mini cargador CASE SR 200 CKM475812, expresando que esta surge de la necesidad de disponer de maquinaria para mitigar los daños provocados en diferentes zonas del Municipio de Santa Tecla por la Tormenta Amanda, específicamente para desalojar las piedras, troncos y lodo ocasionados por los derrumbes y desprendimientos de terreno provocados por la Tormenta Amanda que impidieron el acceso y tránsito vehicular para acceder a diferentes núcleos poblacionales del municipio; asimismo, en el ANEXO 4-A, se presenta evidencia fotográfica en la que se comprueban la obstaculización de las vías de acceso provocados por dicha tormenta. Además, en el Memorando antes citado, el Director de Desarrollo Territorial destaca que al momento de ocurrir la emergencia de la Tormenta Amanda, la maquinaria con la que cuenta la Municipalidad se encontraba en "Malas condiciones", por lo que no fue posible continuar utilizándola en ese momento; asimismo, recalca que el mini cargador, así como el resto de la maquinaria que se solicitó arrendar, se utilizó para realizar "Trabajos de apertura en calles afectadas por deslizamientos de tierra en el área rural del Municipio de Santa Tecla". (Ver ANEXO 3-A). La erogación correspondiente a la adquisición del Mini cargador se efectuó apegada al marco legal establecido y en cumplimiento a las disposiciones del Código Municipal, siguientes: Art. 4- Compete a los Municipios: 25. PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS DE SERVICIOS BÁSICOS, QUE BENEFICIEN AL MUNICIPIO. Art. 31-Son obligaciones del Concejo: 2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado 5. Constituir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica; y custodia; Por otra parte, en el ANEXO 5-A se remite como evidencia el documento denominado "ASPECTOS A CONSIDERAR PARA EL USO DE LOS RECURSOS (DESTINADOS EN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 608 Y 650) PARA ATENDER NECESIDADES PRIORITARIAS Y PROYECTOS DERIVADOS DE LA EMERGENCIA POR COVID-19 Y POR ALERTA ROJA POR LA TORMENTA AMANDA", emitido por COMURES en donde en el numeral 4, "Actividades que puede realizarse para la atención", Subnumerales 4.1 COVID 19 y 4.2 Tormenta Amanda, establecen lo siguiente: Literal f. Contratación de maquinaria, compra de herramientas, remoción de escombros, limpieza de drenajes y canaletas, remoción de árboles caídos, obras de mitigación habilitación de infraestructura vial (competencia municipal) carreteras, puentes, caminos vecinales, etc. Literal h. Compra de equipo y herramientas destinadas para la emergencia (Pag. 4). De lo establecido en el documento antes citado se colige que la adquisición del Mini cargador se contempla como un gasto que forma parte de la emergencia de la Tormenta Amanda, ya que encaja en las categorías de gastos de la emergencia y lineamientos que COMURES, entidad que aglutina a todas las municipalidades del país, emitió para que se destinaran los fondos a manejar en la emergencia conforme lo establecido en los Decretos Legislativos Números 650 y 687. b) Suministro de mezcla asfáltica para vías municipales. En el ANEXO 6-A se presenta evidencia fotográfica en la que se demuestra (a colocación de la mezcla asfáltica en diferentes calles del municipio de Santa Tecla que resultaron dañadas por la escorrentía que provocaron las constantes y torrenciales lluvias de la Tormenta Amanda. Es pertinente que se tenga en cuenta que cuando el caudal del agua de la escorrentía es considerable, como ocurrió con dicha tormenta, los daños que provocó sobre la capa asfáltica son más severos; es oportuno mencionar que los componentes químicos del agua de lluvia contribuye en la oxidación del asfalto, más aún cuando ingresa por los



poros de la capa de rodadura, sin embargo, el mayor efecto destructivo se manifiesta en forma combinada con las cargas del tráfico ya que el agua alojada en las fisuras, poros e intersticios del pavimento por efecto de la presión de los neumáticos, genera una presión de vacíos que gradualmente destruye el pavimento asfáltico. Es conocido que los diferentes agentes químicos modifican las características mecánicas y el desempeño de la capa asfáltica de las arterias viales, pues estos al infiltrarse y ser potencializados por la escorrentía del agua lluvia alteran el comportamiento mecánico de los concretos utilizados en los pavimentos, acelerando los procesos de deterioro que causa daños estructurales, los cual a Municipalidad estaba obligada a reparar. Cuando el agua ácida de lluvia penetra el asfalto y se combina con las cargas cíclicas ocasionadas por el paso de los vehículos, la intrusión continua de la misma, se acelera, dado que las presiones internas sobre los poros del asfalto crean un efecto "lavadora", y esto propicia el efecto corrosivo y desgastante interno de la estructura del asfalto, ocasionando poros cada vez mas grandes (huecos) por donde el agua entra más fácilmente. Se solicita ver el ANEXO 6-A que muestra la evidencia fotográfica de la colocación de capa asfáltica en algunas de las arterias viales que resultaron dañadas por la Tormenta Amanda. Los argumentos técnicos antes expuestos demuestran que la necesidad de adquisición de la mezcla asfáltica tiene relación directa con una necesidad derivada de la emergencia por la Tormenta Amanda, la cual se contempla en los Decretos Legislativos Números 650 y 687, razón por la que la utilización de los fondos para efectuarla es conforme la finalidad que en esos Decretos se establece. La erogación correspondiente a la adquisición de la mezcla asfáltica se efectuó apegada al marco legal establecido y en cumplimiento a las disposiciones del Código Municipal, siguientes: Art.4 Num 25; Art. 31 Numerales 2y 5; citadas anteriormente. Así mismo, se encuentran en consonancia con lo establecido en el el numeral 4, "Actividades que puede realizarse para la atención", Subnumerales 4.1 COVID 19y 4.2 Tormenta Amanda, del documento emitido por COMURES para la orientación de los fondos transferidos a las municipalidades en dichas emergencias (Ver ANEXO 5-A), estableciéndose en el Literal i), lo siguiente: "Reparación/construcción de infraestructura pública y de competencia municipal dañada por la tormenta, caminos vecinales, calles, puentes, casas comunales, etc". C) instalación y suministro de alumbrado público. La Tormenta Amanda, trajo consigo intensos vientos provocando numerosos daños y averías en el alumbrado público municipal, cuya reparación está a cargo de la Municipalidad de Santa Tecla, quien afrontó la necesidad de sustituir luminarias quemadas producto de la humedad que provocó la situación atemporalada. Como usted comprenderá el alumbrado público es uno de los servicios públicos vitales para la población de cualquier municipio, encontrándose la contratación de este servicio amparada en la categoría de gastos que establece el literal i) del documento que COMURES emito para que las municipalidades hicieran el manejo adecuado de los fondos de los Decretos legislativos 650 y 687, estableciendo: Reparación/construcción de infraestructura pública y de competencia municipal dañada por la tormenta, caminos vecinales, calles, puentes, casas comunales, etc. (la iluminación de calles es un aspecto complementario de la infraestructura vial). Por tanto, la finalidad de esta erogación se enmarca en las necesidades de la emergencia Amanda. d)Servicio de Aseo público Cada vez que ocurre una tormenta, y aun más cuando tiene lugar una condición climática atemporalada como la generada por la Tormenta Amanda se incrementa las necesidades de recolección y limpieza de calles, aceras y tragantes, pues la escorrentía arrastra los desechos; la prestación del servicio de aseo público se intensifica y se vuelve prioritario bajo estas circunstancias, ya que de no ser atendido conlleva riesgos sanitarios potencialmente perjudiciales para la salud de los habitantes del municipio. Debido a las razones anteriores el servicio de limpieza, como lo es el que prestó Teclaseo, se encuentra incluido dentro de los gastos que se amparan y contemplan en los Decretos Legislativos 650 y 687, estableciéndose en el literal f) del documento de COMURES, citado en el ANEXO 5-A, lo siguiente: "Remoción de escombros, limpieza de drenajes y canaletas"; por tanto, dicha erogación se encuentra de conformidad a 1 os fines establecidos para la Tormenta Amanda. e) Póliza Colectiva, Póliza gastos médicos Como municipalidad en la periodo 2018-2021 todos los empleados gozaban del beneficio de estar en una póliza con la Aseguradora Vivir, por muerte y gastos médicos por ;o que fue necesario que la póliza se encontrara con sus cuotas al día, debido a que se tuvieron muertes por causa del COVID19 de varios los colaboradores de la Municipalidad y para que la póliza se pudiera hacer efectiva y realizarse el cobro por parte de los familiares, debía de estar cancelada; por ello, se tomó la

decisión que por cualquier enfermedad o muerte por COVID-19 se realizara e) pago. Tomando en consideración los argumentos antes expuestos, se solicita que dicho reparo quede desvirtuado.

Los **Suscritos Jueces**, en lo manifestado por el Licenciado [REDACTED], en su escrito manifiesta que los Decretos Legislativos n° 650 y 687, no establecen los parámetros o criterios a considerar para determinar si una determinada erogación corresponde o no los fines de las emergencias por el COVID-19 y la Tormenta Amanda, así se tiene que el decreto N° 650, únicamente establece que se debe atender oportunamente las necesidades generadas por la pandemia, por esto mismo, presenta el Memorando de fecha 03 de junio del año dos mil veinte, donde solicita el alquiler de maquinaria y el tiempo de que se utilizara, el mini cargador CASE SR 200 CKM475812, así como, Evidencia fotográfica del trabajo desarrollado del mini cargador, asimismo, documentación emitida por COMURES, en lo respectivo a: "ASPECTOS A CONSIDERAR PARA EL USO DE LOS RECURSOS DESTINADOS EN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 608 Y 650 PARA ATENDER NECESIDADES PRIORITARIAS Y PROYECTOS DERIVADOS DE LA EMERGENIA POR COVID-19, Y POR LA TORMENTA AMANDA, y tambien, Evidencia Fotográfica en la que se demuestra la colocación de la mezcla asfáltica en diferentes calles del Municipio de Santa Tecla. No obstante haber tomado en consideración la prueba de descargo de los funcionarios, estos mismos no presentan acuerdos municipales en el cual el Consejo Municipal como máxima autoridad en el manejo de recursos por parte de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, designara la utilización por un monto de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] el cual es una disminución en las Cuentas Bancarias otorgadas a la municipalidad gracias a los Legislativos 650 y 687.

Es de considerar como estipula el art. 1 numeral 3 del Decreto Legislativo numero 650 del 31 de mayo del año 2020. El propósito por el cual se asigno el fondo a las municipalidades es para atender oportunamente las diferentes necesidades generadas por la Pandemia COVID-19, así como, reintegrar los fondos utilizados en el programa de Transferencias Monetarias Directas: Transferir de forma directa y con los criterios de la Ley FODES, recursos a los Gobiernos Municipales para atender necesidades prioritarias y proyectos derivados de la Emergencia por COVID-19 y por la Alerta Roja por la Tormenta AMANDA. Y el art. 1 de el Decreto Legislativo 687 establece: Autorizase al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda, para que por medio de su Titular o del funcionario que el designe, suscriba en nombre del Estado y Gobierno de la Republica de El Salvador, un contrato de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), denominado "Programa de Fortalecimiento de la Política Publica y Gestión Fiscal para la Atención de la Crisis Sanitaria y Económica causada por el COVID-19 en El Salvador. Por esto mismo el reparo se mantiene y por el cual deben de responderlos señores: [REDACTED], [REDACTED], Alcalde Municipal, [REDACTED].



Síndico Municipal, [REDACTED], Segundo Regidor Propietario, [REDACTED], Tercer Regidor Propietario, [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Quinto Regidor Propietario, [REDACTED] Sexto Regidor Propietario, [REDACTED] [REDACTED], conocido por [REDACTED] Séptimo Regidor Propietario, [REDACTED], Octavo Regidor Propietario, [REDACTED] [REDACTED], Noveno Regidor Propietario, [REDACTED] Decimo Regidor Propietario, [REDACTED], Decimo primer Regidor Propietario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Décimo segundo Regidor Propietario, [REDACTED], Primer Regidor Suplente, [REDACTED] [REDACTED], Segundo Regidor Suplente, [REDACTED], Tercer Regidor Suplente, [REDACTED], Cuarto Regidor Suplente.

**REPARO CUATRO: PAGOS DE BIENES Y SERVICIOS CANCELADOS CON FONDOS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 650 Y 687, CON ACUERDOS QUE CORRESPONDEN A AÑOS ANTERIORES, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA),** La condición indica que el

equipo de auditores verifico que la Tesorera Municipal canceló la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] en concepto de bienes y servicios por contrataciones de años anteriores, los cuales fueron cancelados con Acuerdos Municipales de los años 2015, 2017, 2018 y 2019, por lo que, estas erogaciones no corresponden a la emergencia para la pandemia COVID 19 y la Tormenta Tropical Amanda, de los cuales [REDACTED] fueron autorizado por el Director General, mediante Memorándum DG-624/2020, de fecha dieciocho de noviembre dos mil veinte y [REDACTED], [REDACTED] fueron cancelados por la Tesorera, sin contar con ninguna autorización que respalde dicho pago. La deficiencia se debe a que el Director General, autorizó a la Tesorera Municipal, para efectuar pagos por un total de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] con fondos de los Decretos Legislativos 650 y 687 para cancelar compromisos de Acuerdos Municipales de años anteriores y la Tesorera Municipal, por efectuar pagos en este mismo concepto, sin contar con autorización por un total de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], debiendo responder los señores: [REDACTED] [REDACTED], Director General y [REDACTED] [REDACTED] Tesorera.

Los señores [REDACTED] Tesorera Municipal, a través de su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, el Licenciado Rafael [REDACTED] en esencia, indicaron que "...Señalaron los auditores que se cancelaron gastos por \$ [REDACTED], utilizando Acuerdos Municipales de años anteriores: y [REDACTED], sin contar con un Acuerdo Municipal que lo autorice. De acuerdo a la condición que presenta el hallazgo, debe entenderse que, si el

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

275

Concejo Municipal de Santa Tecla hubiese emitido Acuerdos Municipales dentro del periodo de pandemia y de la Tormenta Tropical Amanda, entonces dichos gastos serían aceptados por el auditor y no existiría el incumplimiento. Es decir, el aspecto que se cuestiona no corresponde en sí a los gastos efectuados, sino al hecho de que los Acuerdos que los amparan son de años anteriores. No obstante, la normativa que se utiliza como criterio, es decir los Decretos Legislativos 650 y 687, no establecen disposiciones a cumplir por la Municipalidad, relativas a las fechas de emisión de los Acuerdos Municipales; además, debe tenerse en cuenta que no es el Director General de la Municipalidad de Santa Tecla, quien debió emitir los Acuerdos Municipales de manera que sustituyan a los de años anteriores, sino el Concejo Municipal de Santa Tecla, ya que dicho funcionario no tiene la facultad de emitir Acuerdo Municipales; por lo tanto, no es pertinente que se relacione al Director General con el señalamiento que se presenta en la condición del hallazgo, ya que en este señala la utilización de Acuerdos Municipales provenientes de años anteriores. Es importante destacar que el auditor se limita a señalar, en el detalle de gastos que se presenta en la condición, los números y fechas de los Acuerdos Municipales que amparan a cada uno de los gastos que ahí se incluyen; no obstante, el auditor no verificó la existencia de Acuerdos Municipales emitidos con fecha posterior a los que ahí se detallan, ya que pueden existir en algunos casos prórrogas a los contratos de servicios auto. Asimismo, el auditor no determina en los hechos que se plantean en la condición y cuadro de detalle de gastos que se incorpora en la misma, la fuente u origen de los fondos que se utilizaron para sufragar dichos gastos, es decir que no se identifican los números de cuentas bancarias de las que se emitieron los cheques para pagar dichos gastos, por tanto, el auditor no está en la capacidad de afirmar que \$ [REDACTED] corresponden al Decreto Legislativo N° 650 y \$ [REDACTED] al Decreto Legislativo N° 687. Es más el auditor no ha demostrado que los pagos efectuados corresponden a los fondos que se le transfirieron a la municipalidad bajo los Decretos Legislativos No. 650 y 687, pues no se identifica en el hallazgo el N° de cuenta bancaria, por tanto, los hechos que se señalan corresponden a una presunción del auditor y no a un hecho que se pruebe con evidencia pertinente y adecuada. Según el hallazgo "los bienes y servicios fueron cancelados con Acuerdos municipales de los años 2015, 2017, 2018 y 2019" por lo que se anexa certificación de cada uno de los Acuerdos Municipales, en los cuales se puede verificar que los pagos corresponden a procesos del año 2020 y no como establecieron los auditores, cada proceso cuenta con su respaldo contable como el Acuerdo Municipal y todos los procesos ya estaban presupuestados para el ejercicio fiscal 2020, de haber realizado duplicidad de compras se estaría incumpliendo la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) art. 70 Prohibición de Fraccionamiento: Art 70. No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley. En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondiente. En el Regimiento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos. No podrá adjudicarse por Libe Gestión la adquisición o contratación de mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad... ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTA OPERACIÓN SE EJECUTÓ CON LA CUENTA NUMERO [REDACTED] DEL BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SEGÚN CHEQUE [REDACTED] DEL 30 DE MARZO DEL 2021 Y QUE CORRESPONDE AL MANEJO DEL FONDO MUNICIPAL Y NO DE LOS FONDOS COVID 19. Además, me permito demostrar que existe PRORROGA del contrato según el acuerdo #1 304 del 10 de diciembre de 2019 para el periodo del primero de enero al 7 de agosto del 2020. Por lo que los auditores no verificaron que el cheque que se emitió para el pago corresponde a la cuenta del Fondo Municipal. PAGOS DE BIENES Y SERVICIOS CANCELADOS CON FONDOS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 650 Y 687 CON ACUERDOS QUE CORRESPONDEN A AÑOS ANTERIORES. En relación con [REDACTED], que supuestamente fueron cancelados por la Tesorera sin contar con ninguna autorización que respalde dicho pago. El pago de \$ [REDACTED] para el proveedor PUNTUAL S,A DE C.V NO SE EFECTUO DE LA CUENTA FODES PROYECTOS ESPECIALES NUMERO [REDACTED] BAJO NINGUN CHEQUE DE ESTA CUENTA. El pago de este proveedor se canceló de la cuenta FONDO MUNICIPAL 201177581. Se anexa copia de cheque Serie [REDACTED], copia de factura de Puntual, S.A. de C.V. No. 0390, Solicitud presupuestaria, certificación de Acuerdo Municipal No.836 y 1,304. Con esto



demostramos que los fondos con lo que se le cancelo al proveedor Puntual S.A. de C.V. fue de fondos propios y no de los Fondos Covid. Como lo han manifestado los auditores, así mismo se cuenta con los respaldos para efectuar dicho pago... Es importante hacer del conocimiento que se cuenta con los respaldos para realizar el pago del proveedor ya que se contaba con un Acuerdo Municipal del cual se anexa certificación emitida por el Secretario Municipal, así mismo se anexa copia de cheque [REDACTED], Solicitud presupuestaria y factura No. 0688. Por lo que el Mantenimiento de Purificadores de agua se realizó para proteger a 1300 empleados y contribuyentes que visitaban y visitan la municipalidad y toman agua a través de los purificadores para el agua que viene de ANDA por medio de las cisternas y se realizó como una medida de prevención por la pandemia Covid-19. Es importante señalar, que esta operación cuenta con el respaldo de pago del acuerdo #1971 del 17 de noviembre de 2020 en donde se autoriza a la tesorera a realizar las erogaciones, y el acuerdo #1326 del 12 de diciembre de 2019 donde se aprueba el plan de compras 2020. Del cual se anexa copia y se aplicó en el Departamento de Presupuesto con la ejecución presupuestaria #29... El mantenimiento preventivo y de sanitización de las cisternas ubicadas en las diferentes propiedades municipales que se encuentra a disposición de 1300 empleados, así como de los contribuyentes que visitan la alcaldía como prevención de la pandemia Covid-19. Es importante señalar que esta operación cuenta con el respaldo de pago del acuerdo #1971 del 17 de noviembre de 2020 en donde se autoriza a la tesorera a realizar las erogaciones. Se anexa copia de cheque [REDACTED], copia de solicitud presupuestaria #39. Certificación de Acuerdo Municipal... Es importante citar que esta operación está con el respaldo de pago del acuerdo #1 971 del 17 de noviembre de 2020 en donde se autoriza a la tesorera a realizar las erogaciones. Y se aplicó en el Departamento de Presupuesto con la ejecución presupuestaria #33, #34, #35, #37, #38. Servicios preventivos de fumigación para la sanitización intensiva en: Mercado Dueñas, Mercado Central, Edificio de la Alcaldía Central y el Centro Municipal de Desarrollo y Atención Ciudadana, donde se encontraba ubicada la Dirección de Desarrollo Territorial, la Dirección de Desarrollo Social y la Dirección de Participación Ciudadana y Departamentos con empleados. La Casa de la Mujer que también funciona como clínica municipal. El Palacio Municipal a donde se encontraba todo el personal de IMTECU, más salón de reuniones y visitas de los usuarios. Se anexa copia de cheque No. 0000006, Solicitud presupuestaria y Certificación de Acuerdo Municipal... Compra de 400 pares de botas de caucho para los equipos de trabajo que operaron en acciones de prevención de la pandemia COVID-19 como PROTECCIÓN CIVIL EN SANITIZACIÓN DE MERCADO DUEÑAS Y MERCADO CENTRAL, 4 EQUIPOS DL LOS DISTRITOS EN TRABAJO DE LIMPIEZA DE TRAGANTES Y PARQUES Y ADICIONAL EQUIPO DE CUERPO DE AGENTES METROPOLITANOS DE SANTA TECLA del cual existe evidencia de la entrega de botas en la dirección de Talento humano. Se anexa copia de cheque No. 0000010, Solicitud presupuestaria correspondiente al año 2020, y Certificación de Acuerdo Municipal No. 1258... Compra de ataúdes para la emergencia de la pandemia COVID-19 para familias de escasos recursos. Según el acta de recepción firmada el 16 de septiembre de 2020, y ejecución presupuestaria #50 del 20 de noviembre de 2020; por el gerente de cementerios, recibió para atender la pandemia 36 ataúdes para adultos, 1 de madera para recién nacido, y 2 de lámina para adulto. Por otra parte se anexa el acuerdo #1 ,650 del primero de julio del 2020 el cual registra la autorización para la UACI, la modificación a! plan anual de contrataciones 2020 para la compra de ataúdes... Pago de Servicios de Telecomunicaciones para prevenir el corte de servicio de comunicaciones por parte de la empresa y que no se interrumpieran las comunicaciones con los equipos como protección civil, cuerpo de agentes metropolitanos de Santa Tecla y los equipos de los 5 distritos, en atender todas las necesidades de comunidades en el área urbana y rural; así como atención a Derrumbes y cárcavas en el área rural. Ya que tenían que estar en línea todo el tiempo con el fin de informar a las autoridades de la municipalidad para resolver en forma rápida los problemas de la pandemia COVID-19. También el servicio de telefonía fija fue fundamental pues los recordatorios de pago y cobros vía telefónica se incrementaron con el fin de obtener fondos para la municipalidad debido a que los contribuyentes no se acercaban a cancelar sus tributos por la cuarentena, pero se orientaban para que lo hicieran de manera ágil a través de punto express, compra click o Banco Agrícola a través del NPE. Es importante aclarar que existe acuerdo del concejo municipal número 1281 del 5 de diciembre de 2019 donde se aprueba la prórroga del primero de enero al 30 de junio del 2020, hasta por un monto de \$48,000, de contrato para servicio de telecomunicaciones de línea fija y celular a favor CTE Telecom Personal SA de

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

CV. Del cual se anexa copia. Se agrega acta de recepción del servicio del 30 de abril de 2020, ejecución presupuestaria #28 y #23 de noviembre de 2020... Compra de materiales de construcción y ferretería para los deterioros en diferentes comunidades y edificios institucionales. Importante mencionar que agrego soporte de gasto firmado por la Licda. Claudia Durán de Miranda, ex sub-directora de administración y administradora del contrato donde confirma los materiales ferreteros recibidos para el COVID-19. El acuerdo citado número 1286 aprobado el 5 de diciembre de 2019 registra la prórroga y autorización del contrato de COMDISANPABLO SA de CV del primero de enero al 31 de julio de 2020 el cual se encuentra anexo a los documentos... Compra de combustible de Marzo a Agosto de 2020, utilizado en la pandemia COVID-19 para los vehículos que atienden el área urbana y rural de las áreas de Protección Civil, Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, 8 clínicas municipales; 5 urbanas y 3 rurales, traslado de personal y transporte de la Alcaldía a sus viviendas. Agrego soporte firmado por capitán René Arturo Lara, ex Jefe de Transporte y taller, y Licda. Fatima Oneida Morales ex encargada de combustible y administradora del contrato. Es importante aclarar que el acuerdo citado #1 182 fue aprobado el 23 de octubre de 2020, pero tiene prórroga para dar el servicio del primero de enero al 31 de agosto de 2020. Se anexa acta de recepción del 11 de Agosto del 2020, ejecución presupuestaria #45 del 20 de noviembre de 2020... Con el fin de incrementar los Servicios de barrido, recolección y Transporte de basura de toda la ciudad más centros de contención y hospital San Rafael, correspondientes a los meses de marzo a agosto 2020, que fue de lo más críticos debido a la cuarentena y producción alta de desechos sólidos, con un total de 2492 toneladas. Adjunto reporte de tonelaje ampliado con más producción de basura en el Polideportivo, cantón Ayaguayo, colonia Linda vista Garden y Hospital San Rafael, el cual es firmado y sellado por licra Maritza de Araujo, ex Coordinadora de Distritos y jefa Ad Honorem, de unidad técnica y supervisión y administradora de contrato, y Arq. Carlos Tenorio, ex director de Servicios Municipales y Distritos. Con el fin de evitar focos de infección de basura y que se volviera más vulnerable la población al tener estos promontorios de basura en la ciudad fue necesario prevenir el control con daños colaterales agregados a la pandemia COVID 19 por lo tanto se tomaron estas medidas de emergencia para proteger a todos los ciudadanos de Santa Tecla y que no se le bajaran las defensas a los mismos. También solicito al equipo de auditores reconsiderar que estábamos en plena pandemia del COVID 19 donde teníamos declaratoria de emergencia a nivel nacional aprobado por el gobierno central, según decreto ejecutivo #29 y por la Asamblea Legislativa según el decreto # 593. También se tenía aprobado el decreto ejecutivo #31 del gobierno central donde estábamos reincorporando los empleados... Compra de materiales ferreteros para la emergencia de la pandemia COVID-19 y Tormenta Amanda y Cristóbal, utilizada en los caseríos El Matasano, Amates, El Progreso, y Achote; también se invirtió en la construcción de cabinas sanitizadoras que se ubicaron en diferentes lugares de la ciudad. Se agrega soporte firmado por licra Maritza de Araujo, ex Coordinadora de Distritos y jefa Ad Honorem, de unidad técnica y supervisión y administradora de contrato; y ARQ Carlos Tenorio, ex director de Servicios Municipales y Distritos. Existe acuerdo #1792 aprobado el 2 de septiembre de 2020 en el cual se adjudica el proceso de libre gestión 59/2020 y la ejecución presupuestaria #80 tiene registrado dicho acuerdo y Actas de recepción de bienes firmada por la Coordinadora de Distritos... Se repararon los vehículos de la municipalidad en el marco de la pandemia COVID-19, de los meses de marzo a agosto de 2020. Se agrega soporte firmado por capitán René Arturo Lara, ex Jefe de Transporte y taller y administrador del contrato; y Licda. Claudia Durán de Miranda ex sub directora de administración. Es importante aclarar que el acuerdo citado en el informe de auditoría es la prórroga del primero de enero al 31 de agosto de 2020, que le da el soporte a las operaciones realizadas y además, se anexa la ejecución presupuestaria #77 del 20 de noviembre de 2020. Actas de recepción de recibido el servicio de reparaciones o compras de repuestos, firmadas por el jefe de control de bienes, arquitecto Josué Alexander Gutiérrez Morales, administrador del contrato... También debo manifestarles que el Manual de Auditoria vigente, emitido por la Corte de Cuentas de la República página 105, establece: "c. CRITERIO Es la normativa incumplida por parte de la administración, y debe ser directamente relacionada con la condición.", y tal como lo he demostrado, la normativa presuntamente incumplida citada en todos los presuntos hallazgos y reparos no tiene relación directa con los párrafos de la condición en los que se presentan los presuntos cuestionamientos; por lo tanto al no existir base legal que



sustente los presuntos reparos, no existe ninguna base legal para la determinación de responsabilidades administrativas a mis representados...”

**Los Suscritos Jueces**, toman en consideración lo manifestado por parte del Apoderado General Judicial con Clausula especial Licenciado Henríquez Amaya, en el cual cita que es importante destacar que el auditor se limita a señalar, en el detalle de gastos que se presenta en la condición, los números y fechas de los Acuerdos Municipales que amparan a cada uno de los gastos que ahí se incluyen, por tal motivo se presentan copias de acuerdos municipales de los años 2015, 2017, 2018 y 2019, los cuales se encuentran de fs. 181 fte., a 214 vto., sin embargo estos acuerdos municipales no pueden ser tomados en consideración debido a los referidos pagos fueron cancelados gracias a los decretos legislativos 650 y 687, los cuales eran para contrarrestar las erogaciones de la emergencia para la pandemia COVID-19 y la Tormenta Tropical Amanda.

Así, es procedente **declarar la Responsabilidad Administrativa** del presente reparo, atribuida a los señores: [REDACTED] Director General y [REDACTED], Tesorera, del uno de junio de dos mil veinte, al treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, que se mantendrán en el fallo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas, en relación con los Artículos 54 y 107 de la mencionada Ley.

**POR TANTO:** De conformidad a los Artículos 14, 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 61, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) DECLARASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO;** en consecuencia, **CONDENASE** al pago de la multa respectiva en la cuantía siguiente: [REDACTED] **Alcalde Municipal**, al pago del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a [REDACTED] [REDACTED] **Síndico Municipal**, al pago del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a [REDACTED] [REDACTED], **Director General**, al pago del QUINCE POR CIENTO (15%) del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a [REDACTED] [REDACTED] **Tesorera**, al pago del QUINCE POR CIENTO (15%) del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a [REDACTED] (USD

[REDACTED] y los señores: [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, [REDACTED], Tercer Regidor Propietario, [REDACTED], [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario, [REDACTED], Quinto Regidor Propietario, [REDACTED], Sexto Regidor Propietario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conocido por [REDACTED] [REDACTED], Séptimo Regidor Propietario, [REDACTED], Octavo Regidor Propietario, [REDACTED], Noveno Regidor Propietario, [REDACTED], Decimo Regidor Propietario, [REDACTED] [REDACTED] Decimo primer Regidor Propietario, [REDACTED] [REDACTED], Décimo segundo Regidor Propietario, [REDACTED] Primer Regidor Suplente, [REDACTED] Segundo Regidor Suplente, [REDACTED] Tercer Regidor Suplente, [REDACTED] [REDACTED], Cuarto Regidor Suplente, al pago de UN SALARIO MÍNIMO vigente durante el periodo auditado, equivalente [REDACTED] [REDACTED], (USD [REDACTED], por recibir dietas durante el periodo de la auditoria. IV.- Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el romano que antecede, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación de la Tesorería del Ministerio de Hacienda, para efectos de finiquito presentar el recibo de ingreso a esta Cámara. V. Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionados en el presente fallo, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el Informe de Examen Especial, a la Distribución y uso de Fondos Asignados a la Municipalidad de Santa Tecla, Departamento de la Libertad, producto de los Decretos Legislativos 650 del treinta y uno de mayo del año dos mil veinte y 687 del nueve de julio del año dos mil veinte, por el periodo del uno de junio del año dos mil veinte al treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno.

HÁGASE SABER



[REDACTED]

Ante mí,



Cámara 5ª de 1ª Instancia  
CAM-V-JC-037-2021  
Alcaldía Municipal de Santa Tecla,  
Depto. de La Libertad.  
REF. FGR: 56-DE-UJC-12-2022  
Crv.



**MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día dos de mayo del año dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Declárese **EJECUTORIADA,** la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, de las quince horas, del día veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, agregada de fs. 263 a fs. 277 ambos fte., en contra de los señores: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], según informe **DE EXAMEN ESPECIAL A LA DISTRIBUCION DE USO DE FONDOS ASIGNADOS A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PRODUCTO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 650 DEL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y 687 DEL NUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, POR EL PERIODO DEL UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE AL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.** Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

[REDACTED]

Ante mí.



CAM-V-JC-037-2021.  
Ref Fisc.56-DE-UJC-12-2022  
CRV.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3º de su reglamento y Art.19 Lincamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la